REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**MARINA ALDANA DE FLÓREZ**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	**760014105 003 2018 00670 01**
SEGUNDA INSTANCIA	**CONSULTA**
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 367 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	**Mesada Adicional de Junio (Mesada 14).** No procede porque a la fecha de reconocimiento pensional, la mesada de la demandante era superior al límite de 3 SMLMV, impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005.
DECISIÓN	**CONFIRMA**

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 367

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora **MARINA ALDANA DE FLÓREZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** pretendiendo el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del año 2018. Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios o la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que a través de la Resolución No. 3286 de 2006, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de abril del mismo año, en cuantía de $1.236.704 mensuales.

Que pese a tener derecho a percibir la denominada mesada 14, COLPENSIONES suspendió su pago a partir del mes de junio de 2018.

Que en virtud de lo anterior, el 28 de septiembre de 2018 la demandante solicitó a COLPENSIONES la cancelación de la mesada 14, petición a la que no accedió esa entidad mediante oficio de la misma fecha (Fls. 2-6 CUI ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 09 de julio de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante. Para ello efectuó un recuento normativo de la legislación atinente a la mesada adicional solicitada, arguyendo que al momento de reconocérsele la pensión su mesada superaba el equivalente a 3 SMLMV de la época, razón por la cual considera que la citada no tiene derecho a la mesada adicional reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. De igual forma, indicó que al no ser procedente el pago de la mesada solicitada, tampoco habría lugar a la causación de intereses moratorios. En consecuencia, propuso las excepciones de *"PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"* (Fls. 61-70 CUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 100 del 09 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, la regla general es que, a partir de la vigencia del Acto Legislativo en mención, quienes causaran su pensión percibirían 13 mesadas al año, exceptuando a aquellos quienes obtuvieran su derecho antes del 31 de julio de 2011, y así mismo, el monto de la prestación no excediera los 3 SMLMV (según el Parágrafo 6° del citado Acto), los cuales conservarían el derecho a recibir las 14 mesadas anuales. Bajo esas consideraciones, concluyó que, para el año 2006, cuando le fue reconocida la pensión a la demandante, la mesada liquidada ascendía a $1.236.704, superior a la equivalencia de 3 salarios mínimos de ese año, estipulados como limitantes para recibir la mesada adicional, por lo que no le asiste derecho a la mesada adicional reclamada (Audio CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 2032 del 28 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

De igual forma, atendiendo a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la misma providencia se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (Archivo 03 CC-ED).

Durante la oportunidad concedida, ninguna de las partes realizó manifestación al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, conocida también como mesada 14, junto a los intereses de mora o la indexación peticionadas en la demanda.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución No. 3286 del 27 de marzo de 2006, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora MARINA ALDANA DE FLÓREZ la pensión de vejez a partir del 01 de abril del mismo año, en cuantía de $1.236.704 mensuales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Carpeta Administrativa CUI ED).

2. Que en el mes de junio de 2017 COLPENSIONES canceló a la demandante la mesada adicional. No obstante, en el año 2018 la entidad se sustrajo de pagar este emolumento (Carpeta Administrativa CUI ED).

3. Que en razón de lo anterior, el 28 de septiembre de 2018 la actora deprecó a COLPENSIONES la mesada adicional dejada de cancelar, y las causadas en lo sucesivo, petición a la que no accedió la demandada en oficio de la misma fecha (Fls. 10-12 CUI ED).

DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO

Vista la forma como quedó delimitado el litigio, es preciso recordar, en primera medida, que por disposición de la ley 4ª de 1976, en su artículo 5°, se creó la mesada 13, generalmente conocida como mesada de diciembre, situación ratificada

por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mensualidad.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó una mesada adicional que genéricamente se le ha denominado como la mesada 14, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión que le correspondía, pagaderos en el mes de junio de cada año[1].

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a partir del compendio en cita, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo).

Así lo dispuso en su inciso 8°, en el cual estableció lo siguiente.

> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo* ***no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.*** *Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".* (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Igualmente, determinó que quienes al momento entrar en vigencia dicho Acto Legislativo, estuviesen pensionados y la viniesen recibiendo continuarían con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del **29 de julio de 2005.**

Luego, la disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, planteó que:

> ***"(...) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...)"*** (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Nótese entonces como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: 1. Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y, 2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

---

[1] **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ***~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~***, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Puestas de ese modo las cosas, descendiendo al particular, de las pruebas adosadas al expediente, principalmente de la Resolución No. 3286 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual el desaparecido ISS le otorgó la pensión a la señora ALDANA DE FLÓREZ (Carpeta Administrativa CUI ED), se observa que la causación de su derecho acaeció el 07 de diciembre de 2005, cuando acreditó la edad y semanas exigidas, de acuerdo con la normativa aplicable a su situación pensional (Acuerdo 049 de 1990); no obstante, el reconocimiento del derecho se efectuó a partir del mes de abril de 2006.

Para esa época, según muestra la misma documental, la mesada de la actora correspondía a la suma de **$1.236.704**, pagadera desde el 01 de abril de 2006.

En ese orden de ideas, resáltese que, a pesar de haber causado su derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, el monto de la prestación excedía la suma equivalente a 3 SMLMV, que, a corte del año 2006, era de $1.224.000 ($408.000*3), limitación impuesta por el Acto Legislativo de 2005 de cara a ser beneficiaria de la multicitada mesada adicional de junio.

Ahora, como bien lo afirmó la demandada al momento de dar contestación al gestor, incluso al deflactar la mesada reconocida al 2005, año en que la reclamante adquirió el estatus de pensionada, el valor de la mesada arroja $1.179.498, mientras que el tope salarial para la época asciende a $1.144.500, inferior en comparación con la suma equivalente al derecho pensional.

Quiere decir lo anterior que, de una u otra manera, la demandante no cumplía las exigencias comprendidas en la reforma constitucional referida, como quiera que la cuantificación económica de su prestación superaba el límite monetario preestablecido, por lo que no es viable la concesión de las pretensiones incoadas.

Luego, hay que decir también que, si COLPENSIONES concurrió al pago de las mesadas de junio en anualidades anteriores, esto acaeció de manera errónea, pues se reitera, no tenía la obligación legal de hacerlo.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 100 del 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora MARINA ALDANA DE FLÓREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

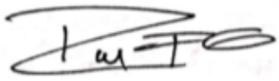

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria